



MAR DEL PLATA, 27 ABR 2017.

VISTO la nota obrante a fojas 1 del expediente n° 1-2755/16, mediante la cual la Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias de la Salud y Trabajo Social eleva a consideración el Protocolo de Actuación en Casos de Violencia de Género en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata, que luce glosado a fojas 6/10, elaborado por el Programa de Género y Acción Comunitaria de esa Secretaría, en colaboración con el Espacio de Género de la Secretaría de Extensión Universitaria de esta Universidad, con la fundamentación que consta a fojas 2/5, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto cuenta con los avales de la Dirección de la Mujer de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, de la especialista Dra. Dora Barrancos, Directora de CONICET por las Ciencias Sociales y Humanidades y del Grupo de Estudios sobre Familia, Género y Subjetividades de la Facultad de Humanidades de esta Universidad, de vasta trayectoria en materia de cuestiones de género y con reconocimiento internacional, así como de la Federación Universitaria Marplatense (F.U.M.), de la Comisión Directiva de la Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Mar del Plata (APU) y de la Secretaría General de la Agronomía Docente Universitaria Marplatense (a.d.u.m.), según consta respectivamente a fojas 11/15 de las presentes actuaciones.

Los protocolos de actuación para casos de violencia de género aprobados por la Universidad Nacional de San Martín, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Facultad Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", Universidad Nacional de La Plata, Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional de Rosario y Universidad Nacional del Comahue.

Las recomendaciones de la Red Interuniversitaria por la Igualdad y contra las Violencias conformada por más de veinticinco Universidades Nacionales, que ha impulsado la creación de los protocolos.

Los distintos compromisos internacionales que ha asumido la Argentina para prevenir y erradicar la violencia de género.

Que las Convenciones Internacionales suscriptas al igual que la Ley Nacional N° 26.485, han reconocido el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencias y obligan a los Estados a diseñar e implementar políticas públicas para su eliminación.

Que las personas que se identifican con una identidad de género o sexual distinta a la que le fue asignada al momento del nacimiento, sufren diversas formas de violencia y discriminación;

Que según datos de la Casa del Encuentro, en el año 2015 hubo 286 femicidios y 42 femicidios vinculados, entendiéndose éstos últimos como aquellos perpetrados por el femicida contra una persona con vínculo familiar o sentimental con la víctima, con el objeto de castigar a la mujer a quien cree de su propiedad;

Que el Honorable Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredón ha declarado la "Emergencia contra la Violencia por motivos de Género y Diversidad" por Ordenanza Municipal N° 22739/2016.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2º, establece que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada



en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26º, dispone que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Que, en 1994, la CEDAW (Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) adquirió jerarquía constitucional, a través de su incorporación al artículo 75º inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que la mencionada Convención refiere, en su artículo 1º, que se entenderá por discriminación hacia la mujer “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Que la Convención de Belem do Pará, que obliga a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en su artículo 6º, se refiere al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, indicando que dicho derecho incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Que la Ley Nacional Nº 26485/09 (ley de protección integral a las mujeres tiene por objeto: a) la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y g) la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Que, entre los preceptos rectores de la ley, se establece la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia.

Que se ha sancionado la Ley Nº 26.618 de Matrimonio entre personas del mismo sexo y la Ley Nº 26.743 de Identidad de género;

Que en la Resolución Nº 2807/2013 sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, la Asamblea General de la OEA resuelve: “1) Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros

0



ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada. 2) Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género. 3) Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia".

Que las distintas situaciones que implican violencia de género en el ámbito universitario traen como consecuencia deserción o inestabilidad en la permanencia en los procesos educativos, así como en el mantenimiento de la relación de trabajo.

Que es responsabilidad de Estado hacer efectivos los derechos reconocidos en los Instrumentos internacionales mencionados y asegurar la posibilidad de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos ante los órganos competentes para reclamar por violaciones a sus derechos fundamentales.

Que la obligación del Estado implica la adopción de medidas de acción positivas que se traduzcan en políticas activas para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de estos derechos, priorizando a aquellos grupos que históricamente han estado en especiales situaciones de vulnerabilidad.

Que, en virtud de las situaciones de hechos mencionadas, los preocupantes casos de violencia de género, femicidios y travesticidios ocurridos en nuestra ciudad, las normativas internacionales respecto a la temáticas, los compromisos asumidos por nuestro país y la responsabilidad que pudiera acarrear el Estado en caso de incumplimiento o fallas en la prevención de estos crímenes, se considera necesario establecer un mecanismo aplicable a los fines de brindar una respuesta rápida y eficaz a las situaciones que impliquen violencias de género, discriminación a la mujer y a la comunidad LGTTBI y acoso sexual, en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Que las Comisiones de Extensión Universitaria y de Bienestar de la Comunidad Universitaria recomiendan aprobar el Protocolo de Actuación en Casos de Violencia de Género en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata, según consta en sus respectivos dictámenes de fojas 18 y 20.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento se pronuncia en el mismo sentido, con la salvedad que en el artículo 12º se establezca que se convocará a sesión de Consejo Superior para resolver la situación planteada, reemplazando la convocatoria a sesión extraordinaria propuesta.

Lo resuelto en Sesión N° 59, de fecha 27 de abril de 2017.

Las atribuciones conferidas por el artículo 80º del Estatuto Universitario (Texto ordenado por Ordenanza de Consejo Superior N° 2230/16).

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
O R D E N A:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE**

0 ✖



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MAR DEL PLATA
.....

MAR DEL PLATA que, en Anexo de cinco (5) fojas, forma parte integrante de la presente Ordenanza.


ARTÍCULO 2º.- Regístrese. Dése al Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N°

2380




Lic. FRANCISCO A. MOREA
RECTOR


OSVALDO DE FELIPE
Secretario de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales
UNMdP



ANEXO DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N°

2380

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

OBJETIVO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- OBJETIVO PRINCIPAL. El presente protocolo tiene por objetivo principal establecer el procedimiento institucional y los principios rectores para la actuación en situaciones de discriminación hacia las mujeres y a personas del colectivo LGTTTBI¹ y ante cualquier hecho que implique violencia de género en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata (*en adelante UNMDP*).

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El protocolo de actuación regirá respecto a las relaciones laborales y/o educativas que desarrollen en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata, encontrándose comprendidos:

- A) el emplazamiento físico de la UNMDP, todas sus dependencias y anexos;
- B) por fuera del espacio establecido en el inc. A), quedarán comprendidos como ámbito de aplicación aquellas comunicaciones o contactos establecidos a través de medios tecnológicos, virtuales tales como teléfono, internet, redes sociales.

La descripción de los medios de comunicación mencionados en el inc. B) no es taxativa, pudiendo quedar abarcados otros.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES. Para los efectos del presente protocolo debe entenderse por:

- Discriminación hacia las mujeres y colectivo LGTTTBI: toda distinción, exclusión o restricción basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.
- Violencia de género: toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de las mujeres o personas del colectivo LGTTTBI.

SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 4º.- SUJETOS. Quedarán abarcados/as por las disposiciones del presente protocolo los siguientes sujetos:

- a) Funcionarios/as de la UNMDP;

¹ Lesbianas, gays, travestis, transexuales, transgéneros, bisexuales, intersex.



- b) docentes regulares, interinos, suplentes, adscriptos, a término, libres, extraordinarios y por convenio, cualquiera sea su dedicación;
- c) trabajadores no docentes cualquiera sea su condición laboral;
- d) estudiantes cualquiera sea su situación académica;
- e) personal académico temporario o visitante;
- f) graduados, y
- g) terceros que presten servicios no académicos permanentes o temporales en las instalaciones edilicias de la UNMDP.

En este último supuesto, se evaluará la posibilidad de interrumpir la contratación con la empresa prestadora de servicios.

OBJETIVOS, PRINCIPIOS RECTORES Y SITUACIONES

ARTÍCULO 5º.- OBJETIVOS. Los objetivos del presente protocolo son:

- Garantizar a la comunidad universitaria un ámbito de respeto de los derechos de las mujeres y la comunidad LGTTTBI;
- Promover una sociedad libre de violencia de género;
- Promover la transversalización de la perspectiva de género en todas las prácticas de la UNMDP;
- Realizar un aporte para la prevención de la violencia de género en todas sus expresiones;
- Sancionar todo acto discriminatorio o que implique violencia hacia las mujeres y el colectivo LGTTTBI;
- Brindar asesoramiento y acompañamiento a las personas afectadas;
- Realizar estadísticas sobre las situaciones de violencia y discriminación a los fines de poder adoptar medidas de prevención.

ARTÍCULO 6º.- PRINCIPIOS RECTORES. Los siguientes principios regirán el procedimiento:

- Celeridad: Se deberá actuar con la mayor celeridad posible a los fines de que la actuación sea efectiva;
- Respeto: la persona que consulte o denuncie debe ser escuchada con el mayor respeto, en un ambiente de intimidad, teniendo especial cuidado de no entrometerse en aspectos irrelevantes, resguardando la voluntad de quien denuncia acerca de las acciones a seguir.
- No revictimización: se deberá evitar la innecesaria exposición y reiteración de actos por parte la persona afectada;



- Asesoramiento: la persona afectada deberá en todo momento tener a su alcance información útil y clara respecto al procedimiento y a los derechos que le asisten conforme la Ley 26.485, así como asistencia gratuita por parte de profesionales idóneos inscriptos en el Registro que contempla la presente ordenanza;
- Contención: deberá procurarse el acompañamiento de la persona afectada en todo trámite que se realice a partir de la denuncia, siempre que ésta lo requiera, debiendo ser informada al respecto la primera vez que fuere contactada;

ARTÍCULO 7º.- CONFIDENCIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Deberán resguardarse los datos de la persona afectada, siendo el procedimiento de carácter estrictamente confidencial. Quedará prohibida la divulgación por cualquier medio (verbal, escrito, tecnológico, etc.) del contenido de la denuncia, datos personales de la persona afectada y de la denunciante como así también de las actuaciones administrativas. No rige dicha prohibición para la víctima.

El alcance del carácter de confidencialidad de las actuaciones debe ser informado a la persona denunciante al momento que decide realizar la denuncia pertinente, y a la persona afectada en caso de que no sea la denunciante.

ARTÍCULO 8º.- SITUACIONES. Quedarán comprendidas todas aquellas conductas u omisiones que:

- a) tengan por objeto o resultado discriminar a la mujer o al colectivo LGTTTBI;
- b) impliquen una afectación a los derechos de las mujeres y del colectivo LGTTTBI, reconocidos en las leyes nacionales como así también en los tratados internacionales suscriptos por nuestro país;
- c) impliquen violencia de género en todas sus manifestaciones: sexual, física, psicológica, económica, simbólica. Queda incluido en la violencia sexual todo aquel comentario o conducta con connotación sexual que constituya un hostigamiento y/o asedio.

ARTÍCULO 9º.- PERSONAL INVOLUCRADO

La Secretaría de Bienestar de la Comunidad Universitaria de la UNMDP deberá constituir una Comisión a los fines de dar cumplimiento al presente protocolo y se designará a una coordinadora de la misma entre sus integrantes. Dicha Comisión contra la violencia de género estará integrada por un/a representante de cada proyecto de extensión e investigación y programas o espacios de gestión que tengan como finalidad promover la equidad de género.

- a) La Comisión será coordinada por una profesional quien deberá demostrar idoneidad para la tarea y tendrá un cargo equivalente a Jefa de Trabajos prácticos con dedicación completa. Durará dos años en sus funciones, siendo renovable por igual período, sujetando tal renovación a las consideraciones de la Comisión.
- b) La coordinadora podrá convocar a efectos consultivos a:



- Un/a representante estudiantil de la Federación Universitaria Marplatense que demuestre conocimientos en la temática.
- Un/a representante docente de la Agrupación de Docentes Universitarios (ADUM) que demuestre conocimientos en la temática.
- Un/a representante trabajador no docente de la Asociación del personal Universitario (APU) que demuestre conocimientos en la temática.
- c) Se contará con un registro interdisciplinario de profesionales idóneos (psicólogos, trabajadores sociales, abogados) para la atención y asesoramiento de la violencia de género. El mismo servirá de apoyo a la Comisión contra la violencia de género en el ámbito de la UNMDP.

Se llamará a concurso para la conformación del registro de profesionales dentro de los 15 días de promulgada la OCS que aprueba este protocolo. Serán elegidas dos trabajadoras sociales, dos psicólogas y dos abogadas con antecedentes en la temática, cuya evaluación estará a cargo de la Comisión contra la violencia de género.

ARTÍCULO 10º.- PROCEDIMIENTO

- a) Sobre la consulta o denuncia.
 - Recepción: Las denuncias o consultas serán recibidas en un correo electrónico creado exclusivamente para tal fin, administrado por la coordinadora. Tal correo será difundido con un banner permanente en el sitio web de la UNMDP y de cada una de las Unidades Académicas.
 - Denunciantes: La denuncia o consulta podrá ser realizada por cualquier persona (o grupo) vulnerada según lo que establece este protocolo o bien por cualquier otra persona que haya presenciado o conocido tal situación.
 - Modalidad: Si la persona que consulta o denuncia solicita entrevista personal, la misma deberá pactarla la coordinadora dentro de los 5 días hábiles posteriores y se llevará adelante en el espacio de la UNMDP que la Secretaría de Bienestar de la Comunidad Universitaria designe para tal fin, respetando la privacidad y los principios que rigen este protocolo. La coordinadora evaluará la necesidad de dar intervención a los o las profesionales que integran el registro para el asesoramiento y/o seguimiento o de otro servicio público, bajo la anuencia de la persona afectada.
 - Trámite: La Comisión realizará un informe en donde registrará por escrito la denuncia o consulta, constando los datos personales de quien denuncia, una descripción de la situación, las consideraciones, y las actuaciones sugeridas.
- b) Actuaciones. Si luego de ser asesorada, la persona afectada decide realizar la denuncia administrativa, se elevará el informe realizado por la Comisión contra la violencia de género a la Secretaría de Asuntos Laborales Universitarios y/o a la Secretaría de Bienestar de la Comunidad Universitaria según corresponda, las que intervendrán en el proceso. Estas actuaciones no dependerán de la presentación



judicial que la persona denunciante decida o no llevar adelante y en ningún caso las acciones que se tramiten en el procedimiento administrativo de la UNMDP dependerán del inicio o del resultado de acciones civiles o penales. Las actuaciones deberán contemplar como eje rector la ley 26485.

- c) Contacto. En caso de que la persona denunciante o víctima y el denunciado estuvieran en contacto por vínculo académico o laboral, a solicitud de la persona afectada o de oficio, la Comisión contra la violencia de género decidirá qué medida preventiva resulta la adecuada a los fines de la protección de la persona afectada, previo a escuchar su opinión. Esta medida será sugerida en el informe elevado a Secretaría de Asuntos laborales y/o Secretaría de Bienestar de la Comunidad Universitaria. Deberá considerarse especialmente que el desarrollo académico y/o laboral de la persona denunciante o afectada no se vea obstruido. Se podrá consultar a los/las representantes gremiales de la persona denunciada y denunciante, conforme lo establecido en el art. 8 inc. b.
- d) La Comisión quedará a disposición de la persona denunciante y/o afectada durante todo el proceso, al igual que los y las profesionales del registro destinados a intervenir en el caso concreto.

ARTÍCULO 11°.- Será responsabilidad obligatoria de las autoridades de las dependencias donde hubieran ocurrido los hechos, prestar colaboración a la Comisión contra la violencia de género.

ARTÍCULO 12°.- En caso de que el denunciado sea autoridad de la UNMDP o de cualquiera de sus dependencias, se convocará a sesión de Consejo Superior para resolver, en base a lo informado por la Comisión.

ARTÍCULO 13°.- REGISTRO. La coordinadora deberá llevar un registro de los casos presentados, tanto de las denuncias como de las consultas a los fines de elaborar estadísticas que sirvan de insumo para el desarrollo de políticas preventivas.

ARTÍCULO 14°.- Será la coordinadora de la Comisión quien en última instancia resolverá cualquier conflicto existente respecto a la interpretación de las normas y aplicación del presente protocolo.

ARTÍCULO 15°.- CLÁUSULA RESIDUAL. En todo lo que no disponga expresamente este protocolo se deberá atender a las normas establecidas en la ley 26485.